



La movilidad  
es de todos

Mintransporte



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340187001



30-04-2019

Bogotá D.C., 30-04-2019

Doctora

**GLORIA ESPERANZA CAMARGO**

Secretaria de Salud y Gestión Social

Alcaldía de Aguazul

juridica.gestionsocialaguazul@gmail.com / salud\_gestionsocial@aguazul-casanare.gov.co

Calle 11 N° 11 – 35, Palacio Municipal

Aguazul – Casanare

Asunto: Transporte – Servicio Privado de Transporte.

Respetada Doctora:

En atención a la comunicación allegada a través del radicado N° 20193030030542 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual eleva consulta acerca del servicio privado de transporte, esta oficina se pronuncia en los siguientes términos:

### PETICIÓN

*“(…) 1º ¿Un ente territorial que adquiera un vehículo propio y destinado para el transporte de un grupo población específico, con (sic) es el caso de población adulta mayor; puede desarrollar su operación en forma directa o requiere de la intermediación de una empresa legalmente constituida y habilitada en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor especial para ejecutar la actividad?”*

*2º ¿En caso que el ente territorial pueda directamente prestar el servicio de transporte al disponer de vehículo de su propiedad con tal finalidad; que requisitos de orden técnico y legal debe cumplir para proceder a su operación?”*

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, de conformidad con los numerales 8.1. y 8.7., del artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, modificado por el artículo 1º del Decreto 1773 de 2018 son funciones de la oficina asesora de jurídica de este Ministerio las siguientes:

*“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.*

*(…)*

*8.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.*

Significa lo anterior, que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar sobre un caso en concreto; en consecuencia, esta oficina se pronunciará de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



**La movilidad  
es de todos**

**Mintransporte**



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20191340187001



30-04-2019

La Ley 336 de 1996 “por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte” en el artículo 5º establece:

*“Artículo 5º. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.*

*El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.”*

En este sentido, en virtud de la norma citada, se procede a establecer las diferencias entre el servicio público y privado de transporte:

SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE	SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE
Se movilizan personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero.	Se movilizan personas o cosas dentro del ámbito exclusivamente privado del particular.
Satisface las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia	Satisface de necesidades de transporte propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad.
El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado, constituyéndose como una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del estatal.	El carácter de servicio privado de transporte, implica que se lleve a cabo con vehículos propios. En el evento en que el particular requiera contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas.
Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, teniendo en cuenta que el vehículo de servicio público se define como el vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.	Cuando la prestación se realiza con vehículos de propiedad del particular solo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, de conformidad con la definición de vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.
Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario.	No implica, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular.

Por lo anterior, en relación con el interrogante N° 1 se debe tener en cuenta que el servicio privado de transporte tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas,

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqrs/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad  
es de todos

Mintransporte



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340187001



30-04-2019

dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas, por lo que sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. En este orden de ideas, una entidad pública en desarrollo de su misionalidad a través de vehículos propios puede satisfacer necesidades de movilización de personas sin necesidad de contratar el servicio de transporte público con una empresa legalmente habilitada para tal efecto.

No obstante, en el evento en que la entidad pública no cuente con vehículos propios y requiera el servicio de transporte, deberá contratar la prestación del servicio con una empresa de transporte público legalmente habilitada para el servicio especial.

Finalmente, con respecto al interrogante N° 2, la Ley 769 de 2002 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*” en cuanto a los documentos que debe tener el conductor de un vehículo automotor que transite por las vías públicas y privadas abiertas al público, establece:

*“Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:  
(...)*

*Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.*

*Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.*

*Artículo 18. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 195. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.*

*Artículo 34. Porte. En ningún caso podrá circular un vehículo automotor sin portar la licencia de tránsito correspondiente.*

*Artículo 42. Seguros obligatorios. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.*

*Artículo 46. Inscripción en el registro. Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico-mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código.”*

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20191340187001



30-04-2019

De acuerdo a la normatividad anteriormente señalada, es importante precisar que es deber de todo conductor portar los documentos que lo acrediten para conducir un vehículo automotor (licencia de conducción), el documento que acredite al vehículo para circular por las vías públicas y privadas abiertas al público (licencia de tránsito), igualmente debe portar el seguro obligatorio vigente (SOAT) y el certificado vigente de la revisión técnico-mecánica.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite dentro del término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del CPACA, en consecuencia no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente,

**SOL ÁNGEL CALA ACOSTA**  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Evelyn Julieth Medina Medina -Abogada Grupo Conceptos y Apoyo Legal  
Revisó: Claudia Patricia Roa Orjuela- Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal  
Fecha de elaboración: Abril de 2019  
Número de radicado que responde: 20193030030542  
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ( )